



ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TEEA-AG-012/2026.

PROMOVENTE: CARLOS HUMBERTO RAMOS CONTRERAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR GUILLERMO MONTOYA CONTRERAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO: CRISTIAN JESÚS VELASCO MARTÍNEZ¹.

COLABORARON: ERICKA IVETTE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y JOSÉ ÁNGEL MORALES MUÑOZ.

Aguascalientes, Aguascalientes, a catorce de julio de dos mil veintiséis².

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral que **desecha de plano la demanda** promovida por el ciudadano Carlos Humberto Ramos Contreras, que dio origen al presente asunto general, al controvertirse una actuación preparatoria intraprocesal que carece de carácter definitivo para su impugnación.

1

Índice

Glosario..... 1

I. Antecedentes..... 2

II. Competencia..... 3

III. Improcedencia..... 4

1. Decisión..... 4

2. Desarrollo y justificación de la decisión..... 4

2.1. Marco normativo..... 4

2.2. Caso concreto..... 6

2.3. Valoración..... 7

IV. Resuelve:..... 11

Glosario

- Acto impugnado:** El acuerdo de prevención, reserva de admisión, así como reserva de otorgamiento de medidas cautelares, dictado por la secretaria ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, dentro del expediente IEE/PSO/012/2026.
- Autoridad responsable:** Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
- Constitución general:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución local:** Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
- IEE:** Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Lineamientos:** Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, del Juicio Electoral, del Juicio General y del Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
- Promovente:** Carlos Humberto Ramos Contreras, por su propio derecho.

¹ Encargado de despacho de la Secretaría de Estudio adscrita a la Ponencia III del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo disposición en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

Reglamento Interior: Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Reglamento de Quejas y Denuncias: Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

I. Antecedentes.

De la narración efectuada por el promovente en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la denuncia y radicación. El 11 de junio, el promovente presentó una denuncia ante la Oficialía de Partes del IEE, en contra de la ciudadana Alma Hilda Medina Macias, en su carácter de diputada integrante del Congreso del Estado de Aguascalientes y de la revista político empresarial denominada «Apolo MX», por hechos posiblemente constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, la probable utilización indebida de recursos públicos, por contenido difundido en espectaculares, bardas, medios impresos y redes sociales, en contravención del artículo 134 de la Constitución general, de la LGIPE y del Código Electoral, así como publicaciones en redes sociales donde aparecen niñas, niños y adolescentes.

2. Acuerdo de prevención, reserva de admisión, así como reserva de otorgamiento de medidas cautelares. El 19 de junio, la autoridad responsable, mediante acuerdo dictado dentro del expediente **IEE/PSO/012/2026**, previno al promovente para que, en un plazo de 3 días contados a partir de la notificación, aclarara y precisara de manera concreta la correlación de cada una de las ocho pruebas ofrecidas con las afirmaciones vertidas en su denuncia, apercibiéndolo de que, en caso de no atender la prevención, se tendría por no presentada la misma, reservándose así la admisión o desechamiento de la denuncia, desahogo de emplazamiento, diligencias de investigación y en consecuencia, la reserva de las medidas cautelares solicitadas.

3. Notificación del acuerdo. El 22 de junio, la autoridad responsable, notificó a la parte promovente el acuerdo señalado en el antecedente anterior.

4. Cumplimiento a prevención y presentación del recurso de apelación. El 24 de junio, el promovente presentó un escrito a través del cual desahogó la prevención ordenada en el acuerdo señalado en el antecedente 2 de este apartado.

5. Recurso de apelación. El mismo día, el promovente presentó un recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del IEE, en contra del acuerdo señalado en el

antecedente 2 del presente apartado, dictado dentro del expediente **IEE/PSO/012/2026**.

La autoridad responsable dio el trámite de ley previsto en el artículo 311 del Código Electoral al presente medio de impugnación, y posteriormente, el 1 de julio, lo remitió a este Tribunal Electoral.

6. Acuerdo de recepción de constancias, turno y remisión del expediente. El 2 de julio, mediante acuerdo la magistrada presidenta ordenó el registro del asunto con el número de expediente **TEEA-RAP-014/2026**, turnándolo a la ponencia del magistrado Óscar Guillermo Montoya Contreras.

7. Acuerdo de recepción de constancias y radicación. El 7 de julio, el magistrado instructor mediante acuerdo tuvo por recibida diversa documentación que en vía de alcance remitió la autoridad responsable, y radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

8. Encauzamiento a asunto general. El 8 de julio, mediante acuerdo plenario, este Tribunal Electoral determinó, por una parte, el encauzamiento de la demanda que dio origen al recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **TEEA-RAP-014/2026**, al presente asunto general, y por otra, la remisión a la misma ponencia instructora, a efecto de que ésta realizara el proyecto de resolución correspondiente.

9. Recepción de constancias y radicación. El 10 de julio, la magistratura instructora, mediante acuerdo recibió el expediente **TEEA-AG-012/2026**, y lo radicó en la ponencia a su cargo.

II. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, por tratarse de un medio de impugnación promovido por el ciudadano Carlos Humberto Ramos Contreras, en contra del acuerdo de prevención, reserva de admisión, así como reserva de otorgamiento de medidas cautelares, dictado por la autoridad responsable, dentro del procedimiento ordinario sancionador **IEE/PSO/012/2026**.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 3°, fracción III, 354, párrafo primero, y 355, párrafo primero, fracción VI del Código Electoral; 9 y 10 fracción V del Reglamento Interior; y, 1°, 2°, 16 y 17 de los Lineamientos; y, dado que, si bien la legislación electoral local no contempla expresamente una vía para controvertir un

acuerdo dictado por la autoridad administrativa electoral dentro de un procedimiento ordinario sancionador, lo cierto es que los Lineamientos permiten tener un sistema integral de justicia electoral en el estado, en el que, cuando una controversia que sea sometida ante este órgano jurisdiccional, sea carente de una vía específica, podrá conocerse y resolverse a través del asunto general.

Por ello, al tratarse de un acuerdo dictado en un procedimiento ordinario sancionador en materia electoral que no admite ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en el Código Electoral, se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del mismo bajo la vía de asunto general, a efecto de no dejar en estado de indefensión al promovente y de garantizar su acceso a la justicia.

III. Improcedencia.

1. Decisión.

Este Tribunal Electoral estima que, con independencia de que pudiera actualizarse otra causal de improcedencia, el asunto general correspondiente al expediente **TEEA-AG-012/2026**, debe ser desechado de plano, al considerarse improcedente, toda vez que, el acuerdo impugnado se trata de una actuación preparatoria intraprocesal emitida durante la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador **IEE/PSO/012/2026**, que carece del carácter definitivo para su impugnación, pues por sí misma, no determina la situación jurídica del promovente, ni produce una afectación directa e inmediata a su esfera de derechos, ello con fundamento en el artículo 303, fracción III del Código Electoral; en relación con el diverso 221, fracción II del Reglamento Interior.

2. Desarrollo y justificación de la decisión.

2.1. Marco normativo.

El artículo 41, párrafo tercero, base VI de la Constitución general, prevé un sistema de medios de impugnación en materia electoral, cuyo objeto es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, proteger los derechos político–electorales de la ciudadanía y dotar de definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, fortaleciendo con ello la certeza, legalidad y legitimidad de la función electoral.

En concordancia con lo anterior, el artículo 303, fracción III del Código Electoral, en relación con el artículo 221, fracción II del Reglamento Interior, establecen las

causales de desechamiento de plano de los medios de impugnación, entre las cuales se enuncia la relativa a cuando resulten evidentemente frívolos o cuando su notoria improcedencia se derive de las disposiciones del propio Código Electoral.

Asimismo, el artículo 222, párrafo primero, fracción II, inciso e) del Reglamento Interior, señala que será causal de improcedencia de un medio de impugnación, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, a través de las cuales estos pudieran haber sido modificados, revocados o anulados, lo que responde al principio de definitividad.

Al respecto, la Sala Superior³ ha sostenido que el principio de definitividad en materia electoral debe ser entendido en dos sentidos: *i.* como la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión y, *ii. como limitante*, conforme a la cual, **solamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo**, entendiendo por éste la posibilidad de que genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento.

En cuanto al segundo de los sentidos, tanto la Sala Superior⁴, como la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal federal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León⁵, han sostenido que es importante que se haga una distinción entre los actos preparatorios o intraprocesales, y las resoluciones definitivas.

Los primeros entendidos como los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el proceso con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación. Mientras que los segundos consisten en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, el objeto del proceso o procedimiento⁶.

³ Véase el criterio aprobado en el asunto SUP-RAP-507/2024.

⁴ Criterios emitidos en los asuntos SUP-JDC-1422/2025, SUP-JDC-277/2024, SUP-JDC-2525/2025 Y SUP-JDC-2526/2025 ACUMULADOS, SUP-JDC-524/2023 y SUP-JDC-744/2023.

⁵ Criterios adoptados en los asuntos SM-JDC-278/2021 Y ACUMULADO, SM-JDC-50/2021 Y SM-JDC-63/2021 ACUMULADOS y SM-JE-240/2021.

⁶ Esta consideración se adoptó en la sentencia SUP-CDC-2/2018, con apoyo en la tesis VI.1o.A.24 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: «PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE

De esta forma, los actos preparatorios o intraprocesales ordinariamente son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales, esto es, pueden tener un impacto sobre las garantías de un debido proceso. Sin embargo, este tipo de determinaciones, en principio, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del proceso o procedimiento.

En ese orden de ideas, los actos emitidos durante el trámite de un procedimiento, comúnmente denominados **actos preparatorios o intraprocesales, por regla general, carecen de definitividad**, ya que su finalidad consiste únicamente en preparar la emisión de una determinación que será decisoria en un procedimiento. Lo anterior, obedece a que este tipo de actos, ordinariamente, sólo inciden en derechos de naturaleza procesal o adjetiva, de manera que las eventuales omisiones o irregularidades que pudieran presentarse durante el trámite, no generan por sí mismas, una afectación irreparable a la esfera jurídica de las partes involucradas en un asunto.

Por último, es importante precisar que la referida regla admite excepciones en aquellos supuestos en los que los actos de carácter procedimental, emitidos con anterioridad a la resolución definitiva, revisten naturaleza materialmente definitiva, esto es, cuando por sí mismos generan una afectación directa, inmediata e irreparable que incide en el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales. De ahí que, en tales casos, dichos actos pueden ser susceptibles de impugnación autónoma, al trascender su naturaleza meramente instrumental dentro del procedimiento.

2.2. Caso concreto.

El promovente, en su carácter de denunciante dentro del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave **IEE/PSO/012/2026**⁷, impugnó un acuerdo emitido por la autoridad responsable en el citado expediente, el diecinueve de junio, mediante el cual se previno al promovente para que, aclarara y precisara de manera concreta la correlación de cada una de las ocho pruebas ofrecidas con las afirmaciones vertidas en su denuncia, apercibiéndolo de que, en caso de no atender la prevención, se tendría por no presentada la misma, reservándose así la admisión

AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO.».

⁷ En el cual se denunciaron hechos posiblemente constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, la probable utilización indebida de recursos públicos, por contenido difundido en espectaculares, bardas, medios impresos y redes sociales, en contravención del artículo 134 de la Constitución general, de la LGIPE y del Código Electoral, así como publicaciones en redes sociales donde aparecen menores de edad.

o desechamiento de la denuncia, el emplazamiento, las diligencias de investigación y en consecuencia, la reserva de las medidas cautelares solicitadas.

Por lo que, a juicio del promovente, la autoridad responsable utilizó una supuesta deficiencia formal para detener el curso del procedimiento sancionador, violando así el acceso efectivo a la justicia que posterga la investigación de conductas que podrían afectar la equidad de la contienda, el principio de imparcialidad, el uso indebido de usos públicos y la protección de niñas, niños y adolescentes.

Razón por la cual, solicita a este Tribunal Electoral revocar el acuerdo impugnado, ordenar a la autoridad responsable que admita la denuncia, ordene diligencias de investigación y emita el pronunciamiento inmediato sobre medidas cautelares.

2.3. Valoración.

De conformidad con el artículo 303, del Código Electoral, este Tribunal Electoral tiene el deber de estudiar de oficio las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, en razón de que son una cuestión de orden público y de estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de actualizarse alguna de ellas, constituye un obstáculo procesal que impide a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Ahora bien, la autoridad responsable, manifestó en su informe circunstanciado, que debía declararse la improcedencia y/o sobreseimiento, toda vez que cuando el promovente dio contestación a la prevención, ordenó continuar con la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario conforme a las etapas legalmente establecidas y operó un cambio de situación jurídica.

Al respecto, este Tribunal Electoral, considera que con independencia de la posible actualización de la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, en el presente asunto se actualiza la prevista en el artículo 303, fracción III del Código Electoral; en relación con el diverso 221, fracción II del Reglamento Interior; pues el acto reclamado constituye una actuación de carácter preparatorio emitida durante la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador **IEE/PSO/012/2026**, la cual, por sí misma, no determinó la situación jurídica del promovente ni produjo una afectación directa e inmediata a su esfera de derechos.

Ello tomando en consideración que el acto impugnado corresponde a una prevención realizada al promovente por parte de la autoridad responsable en un procedimiento ordinario sancionador, en el que se le solicitó relacionar las probanzas ofrecidas con

los hechos materia de la denuncia, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se le tendría por no presentada.

Lo que, a juicio de este Tribunal Electoral, constituye una actuación de carácter preparatorio que, por sí misma, no produce una afectación directa e inmediata a la esfera jurídica del promovente, razón por la cual carece del carácter definitivo.

Esto es así, pues una prevención en un procedimiento sancionador en materia electoral, constituye un acto de trámite, es decir, es un acto procesal de naturaleza administrativa e instrumental, que representa un requerimiento de carácter formal emitido por la autoridad instructora, con la finalidad de ordenar a la o las partes denunciante subsanar omisiones, aclarar información o presentar documentos que se consideren esenciales para continuar con el procedimiento respectivo, y en el momento procesal oportuno estar en posibilidad de pronunciarse sobre la admisión del mismo; razón por la cual no se considera una resolución que ponga fin al procedimiento.

Ahora bien, como se ha mencionado con anterioridad, en el caso en concreto, la prevención impugnada fue emitida dentro del procedimiento ordinario sancionador **IEE/PSO/012/2026**, y tuvo por objeto requerir al denunciante información previamente a que la autoridad diera seguimiento a las etapas del procedimiento ordinario sancionador. En consecuencia, dicha actuación no resolvió sobre la procedencia de la denuncia que dio origen al mismo, no puso fin al procedimiento, ni constituyó una determinación prevista por la normativa para resolver si se acreditan o no las infracciones denunciadas.

Ahora bien, en los artículos 27, numeral 2, 69 y 70, numeral 1, fracción II y numeral 2, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias; y, 260 del Código Electoral, se prevé la facultad de la autoridad responsable para ordenar la prevención en un procedimiento ordinario sancionador en los siguientes casos: *i.* cuando se incumpla alguno de los requisitos de la denuncia establecidos en los artículos 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias y 259 del Código Electoral, y *ii.* cuando la denuncia sea imprecisa, vaga o genérica.

Asimismo, en dichos preceptos legales se establecen las consecuencias procesales de dar o no cumplimiento a las prevenciones que ordene la autoridad responsable, señalándose que, en caso de darse cumplimiento se seguirá con el trámite de ley previsto para el procedimiento ordinario sancionador; y, en caso de no dar contestación, se tendrá por no presentada la misma; o, en caso de dar contestación

a la prevención, y de resultar insuficiente o versar sobre cuestiones diversas a la prevención realizada, se podrá realizar una segunda prevención para que la parte denunciante subsane las deficiencias en un plazo de tres días y, de no darse cumplimiento, se podrá determinar la no presentación de la denuncia o dictar las medidas pertinentes para llevar a cabo una investigación preliminar.

De ello, se desprende que la prevención opera como un acto de trámite intraprocesal carente de definitividad, cuyos efectos jurídicos dependen de una actuación posterior tanto de la parte denunciante —al dar o no cumplimiento—, como de la autoridad que determine la consecuencia jurídica procesal del cumplimiento o incumplimiento.

Es así que, la afectación directa e inmediata a la parte denunciante se daría con la determinación de la autoridad responsable respecto del cumplimiento o incumplimiento a la prevención formulada, pues en esa determinación podría tener por no presentada la denuncia o, en caso de que así lo considere, podría dictar las medidas pertinentes para llevar a cabo una investigación preliminar.

Además, en el caso que nos ocupa y derivado de las constancias del procedimiento ordinario sancionador **IEE/PSO/012/2026**, se advierte que el acuerdo impugnado es un acto intraprocesal y, que contrario a lo alegado por el promovente no le causa en este momento una afectación directa e inmediata a sus derechos sustantivos. Pues el promovente desahogó la prevención formulada; y posteriormente, la autoridad continuó con la tramitación del procedimiento ordinario sancionador y ordenó el despliegue de diligencias de investigación por conducto de la Oficialía Electoral a efecto de verificar, certificar y levantar el acta circunstanciada correspondiente respecto de la existencia, vigencia, características, imágenes, audios, videos y contenidos textuales alojados en las ubicaciones geográficas y medios digitales señalados en autos, reservándose la admisión y la determinación de medidas cautelares hasta en tanto se llevará a cabo dicha diligencia, a efecto de contar con elementos para verificar la existencia de los hechos denunciados.

Conforme a lo anterior, la prevención impugnada constituyó únicamente una actuación de trámite dentro del procedimiento y no la determinación mediante la cual la autoridad resolvió el mismo.

En ese contexto, y de conformidad con lo establecido en el apartado correspondiente al marco normativo de la presente sentencia, cualquier inconformidad relacionada con las actuaciones desarrolladas durante la instrucción y sustanciación del procedimiento sancionador, únicamente puede ser examinada al controvertirse, en

su caso, la determinación que, de fin al procedimiento, siempre que se haga valer que tales actuaciones trascendieron al contenido o a los efectos de esa decisión, o en su caso, la determinación de la autoridad electoral sobre la solicitud de medidas cautelares.

Esta conclusión es acorde con el criterio jurisprudencial **1/2004**, aprobado por la Sala Superior⁸, de aplicación análoga, conforme al cual los actos preparatorios o intraprocesales, por regla general, carecen de definitividad al limitarse a preparar la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento. Por ello, las posibles irregularidades que pudieran atribuirse a tales actuaciones ordinariamente deben analizarse con motivo de la impugnación de la determinación definitiva y sólo de manera excepcional admiten la tutela judicial cuando generan, por sí mismas, una afectación directa e irreparable a un derecho sustantivo.

Por ello, este órgano jurisdiccional estima que el acto impugnado no actualiza algún supuesto de excepción que permita considerar satisfecho el requisito de definitividad, pues la supuesta vulneración esgrimida por el promovente no es susceptible de generarle una afectación de imposible reparación.

Además de que, como ya se ha señalado, dicho acto impugnado no puso, por sí mismo, fin al procedimiento, ni generó una afectación directa e inmediata a la esfera de derechos del promovente, por lo que el acto reclamado carece del carácter definitivo exigido para su tutela judicial.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 303, fracción III del Código Electoral; en relación con el diverso 221, fracción II del Reglamento Interior, de ahí que proceda el desechamiento de plano de la demanda, por lo que, este Tribunal Electoral se encuentra imposibilitado para emitir pronunciamiento respecto de las pretensiones accesorias cuya procedencia depende del análisis de fondo del acto reclamado.

Finalmente, respecto a las manifestaciones realizadas por el promovente en el escrito de demanda, en relación con la dilación de actuaciones procesales por parte de la autoridad responsable en la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la forma y vía que estime convenientes, una vez que se de resolución al procedimiento ordinario sancionador o

⁸ De rubro: «**ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.**», consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 18 a 20.

se determine la procedencia o improcedencia de la adopción de medidas cautelares solicitadas, al ser dichas determinaciones las que realmente podrían ocasionarle una vulneración directa e inminente a su esfera de derechos.

Por lo anteriormente fundado y expuesto se

IV. Resuelve:

Único. Se **desecha de plano** la demanda en los términos expuestos en esta sentencia.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión pública, las magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la secretaria general de acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

11

MAGISTRADA PRESIDENTA

LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

**HORACIO JOSÉ RICARDO
LÓPEZ CASTAÑEDA**

MAGISTRADO

**ÓSCAR GUILLERMO
MONTROYA CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

GUADALUPE JOCELYN MARTÍNEZ TAVAREZ